



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve

(2019)

REF: DECLARATIVO ESPECIAL - INSOLVENCIAL -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2019-00261-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIASE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138 DE FECHA 20-09-19 SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00285-00

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos de Ley dispuestos en el artículo 82 del CGP, con apoyo en lo normado en los artículos 90, 384 y 385 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Tenencia por arrendamiento –Leasing Financiero- de Mayor Cuantía propuesta por el **BANCOLOMBIA SA**, contra la señora **MARTHA CECILIA CARMONA GUZMAN**, identificada con C.C. N° 60.345.487.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del CGP, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con los artículos 368, 369, 384 y 385 de la Legislación General del Proceso.

CUARTO: Previo a su decreto, **ORDENAR** a la parte actora prestar caución por la suma de \$32.380.000, conforme a las previsiones del numeral 7º, artículo 384 del CGP, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada.

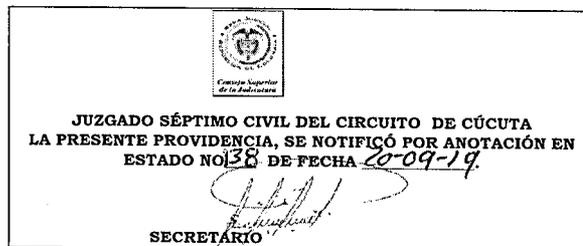
QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializada la medida cautelar, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO¹, acorde con los términos del poder conferido y según las previsiones del artículo 75 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



¹ Se verificó la vigencia de la TP, a través del link file:///C:/Users/j7cvlcto-4/Downloads/CertificadosPdf%20(30).pdf

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO –CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO-

RAD: 54-001-31-53-006-2016-00308-00

AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito en virtud de lo resuelto por dicha Sede Judicial en proveído adiado 3° de abril de 2019, en el cual declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 13 de junio de 2018, y dispuso remitir las diligencias a esta Sede Judicial para los efectos de que trata el inciso 2°, artículo 121 del CGP.

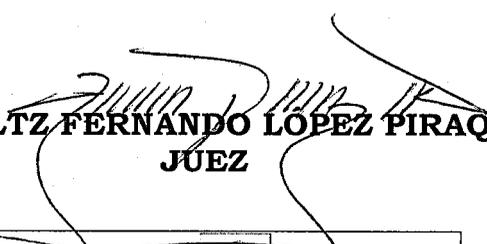
Por secretaría **COMUNÍQUESE** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, conforme lo dispone la norma en cita, recalcando la insistente y sistemática pérdida de competencia del juzgado homólogo y solicitando respetuosamente ejercer eventuales acciones administrativas y disciplinarias pues se está afectando la prestación del servicio de administración de justicia en detrimento de este juzgado y sus usuarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el diligenciamiento se recibió el día 11 de abril de 2019, sin desconocer la carga de procesos bajo nuestra dirección, **EXHÓRTESE** al personal que tiene a su cargo las funciones de sustanciación para que en la revisión de los asuntos remitidos a esta Sede Judicial por pérdida de competencia del

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, se preste especial atención y observancia a los términos de que trata el artículo 121 del CGP.

Previo a proceder con la ritualidad propia del asunto, **REQUIÉRASE** a las partes y a sus apoderados judiciales para que en un término perentorio de diez (10) días, informen el estado actual de la conciliación celebrada el día 21 de septiembre de 2018, precisando las actuaciones ejecutadas en virtud del acuerdo establecido entre los extremos de la Litis, y las que se encuentran pendientes por materializar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>138</u> DE FECHA <u>20-09-18</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00287-00

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se aportó con la demanda el dictamen a que hace alusión el artículo 406 del CGP: “En todo caso el demandante deberá acompañar un **dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.**”.
- Se solicita la práctica de dictamen pericial obviando las disposiciones de los artículos 227 y 406 del CGP, en el entendido de que ello es carga exclusiva de la parte.
- Acorde con el certificado de libertad y tradición, las partes litigiosas ostentan es la nuda propiedad con relación al bien materia del asunto, sin embargo, de ello nada se expuso en el libelo genitor, ni se fundamenta la procedencia de la acción en ese sentido. (artículo 82 del CGP, numeral 5, en concordancia con el artículo 838 del Código Civil.).

- Deberán explicarse con suficiencias las condiciones del usufructo constituido con relación al inmueble materia de acción, exponiendo las condiciones de plazo, modo, término de duración. Etc. (artículo 82 del CGP, numeral 5).
- El dictamen que se aporte en cumplimiento del artículo 406 del CGP, al establecer la procedencia de la partición deberá tener en cuenta el usufructo constituido con relación al bien materia de la Litis.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

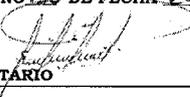
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 138 DE FECHA 20-04-19
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve

(2019)

REF: DECLARATIVO - VERBAL -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2019-00264-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el Art. 90 del C.G.P., en cuanto a subsanar las falencias de que sufre su demanda, y que le fueron relacionadas mediante auto de fecha 05 de Septiembre de 2019, de conformidad con la referida norma se dispondrá el rechazo de la demanda.

En razón a lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos, dejando previa anotación de su salida en los libros respectivos, y archívese lo restante de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIASE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138 DE FECHA 20-09-19 SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-3153-007-2016-00184-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo de inmueble obrante al folio 150 BIS que antecede, presentada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el Art. 599 del C. G. del P., a ello se accede. En consecuencia, se decreta el embargo y posterior secuestro del del inmueble al que le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260-254768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la parte demandada. En dicho sentido, ofíciasele a la referida oficina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>138</u> DE FECHA <u>20-09-19</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

LAAP/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: # 54001-3153-007-2018-00388-00
Demandante: G.A. SANCHEZ INGENIERIA S.A.S.
Demandado: GASES DEL ORIENTE
ASUNTO: Se declara **Falta de jurisdicción**

Sería del caso proceder con el trámite que corresponde sino fuera porque en este estadio procesal, se advierte que el conocimiento del asunto no corresponde a la jurisdicción ordinaria –especialidad civil-, conforme a las razones que en adelante se exponen.

Sobre éste aspecto se debe en primer lugar memorar que “la jurisdicción ha sido concebida como la función pública de administrar justicia mediante un proceso”¹ presupuesto que fue consagrado en el artículo 228 de la Carta Política de 1991 según el cual “la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 12 dispone que la función jurisdiccional se ejercerá como propia, habitual y de manera permanente por las Corporaciones y

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil: Parte General. Tomo I.

personas dotadas de investidura legal para hacerlo. A su vez indica que dicha función será ejercida por la Jurisdicción Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Ordinaria, las jurisdicciones especiales tales como la Penal Militar, la Indígena y la Justicia

El artículo 15 del Código General del Proceso, consagra la cláusula general o residual de competencia, preceptuando que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, consagró que:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*6. “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los **provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;** e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Subrayada y negrillas propias).*

Descendiendo al caso concreto, se observa que las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio se dirigen a ejecutar las sumas de dinero que se encuentran soportadas en el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta, Norte de Santander –Fls. 105 a 105 Cuaderno principal-

Mediante auto de fecha 28 de noviembre, este despacho Judicial libro mandamiento de pago ordenando pagar a la Sociedad Gases del Oriente S.A. E.S.P., sumas de dinero, derivadas de la obligación

contenida de el "LAUDO ARBITRAL" de fecha 10 de julio de 2018, obrante a folios 10 a 90 del legajo principal.

Tanto en el recurso de reposición como en la contestación de la demanda presentada por la parte demandada GASES DEL ORIENTE S.AS. E.S.P. manifiesta como excepción la falta de jurisdicción, y trae a colación el artículo 46 de la Ley 1536 de 2012 que a la letra dice:

"...COMPETENCIA. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo <sic> arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado..."

Este despacho Judicial, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019 citó a las partes para el día 25 de septiembre de 2019 a las nueve y treinta (9:30) de la mañana a fin de llevar a cabo la audiencia de que trate el artículo 372 del C.G.P.; en ese mismo proveído se dispuso requerir a la parte ejecutante para que con antelación a la audiencia programada, aportara copia de la resolución judicial adoptada en el conflicto de competencia al cual aludía en su escrito de contestación a las excepciones, respecto del Recurso Extraordinario de Anulación y que por secretaria, se verificara tal información ante la autoridad judicial con el fin de obtener lo solicitado en forma directa.

Atendiendo a lo anterior, en oficio N° 2019-1760 de fecha 7 de junio de 2019, solicitó a la Sección Tercera del Consejo de Estado, informar el estado actual del proceso de RECURSOS DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL adelantado bajo el radicado No. 11001032600020190004200, demandante GASES DEL ORIENTE ESA ESP, y demandado G.A. SANCHEZ INGENIERA SAS.

En respuesta remita el día 13 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera informó que el proceso ingresó al despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso, el día 14 de marzo de 2019. -Fl. 199 cuaderno principal-.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2019, la precitada Corporación remitió copia del auto de fecha 31 de julio de 2019, en el cual dispuso, entre otros, admitir el recurso extraordinario de anulación propuesto en contra del laudo de 10 de julio de 2018 proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta. -Folios 200 a 205 Cuaderno principal-

En efecto, en la parte considerativa deja claro que dicha jurisdicción es la competente para conocer del recurso de anulación del laudo arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 46 del estatuto del laudo arbitral, porque la Sociedad Gases del Oriente S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios con participación pública -folio 203 Cuaderno principal-; asimismo, en el ordinal cuarto ordenó suspender los efectos del laudo arbitral proferido el 10 de abril de 2018.

Así, importa traer a cuento, el siguiente pasaje de interés para el asunto:

“...13. Como se observa, la interpretación que se acoge conforme a los criterios anteriores, es la que privilegia la aplicación del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, según el cual esta jurisdicción conoce de los recursos extraordinarios de anulación de laudo arbitral en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.

14. Ahora, en el caso concreto, para determinar si la convocada es una entidad pública para los efectos de dicha norma, deberá consultarse con lo establecido en los artículo 38 y 68 de la Ley 489 de 1998 y en Sentencia C-736 de 2006, en la que la Corte señaló que el artículo 68 “de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos y mixtas o privadas como entidades descentralizadas”.

15. *En consecuencia, esta Jurisdicción es competente para conocer del recurso de anulación del laudo arbitral, conforme a los establecido en el artículo 46 del estatuto arbitral, porque la sociedad Gases del Oriente S.A. E.S.P. es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios con participación pública...*"

De lo anterior, se puede entrar a colegir que si el Consejo de Estado avocó el conocimiento del asunto descrito en líneas precedentes, es porque estima que la naturaleza de la aquí ejecutada GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., y allá convocada, es de naturaleza pública, por lo que en este estadio, sin perjuicio a lo resuelto en el numeral 4º del precitado auto, deben remitirse las diligencias al Juez de Circuito Administrativo de la ciudad (r) para que asuma el conocimiento de las diligencias en los términos del artículo 16 del C.G. del P.

Puestas así las cosas, y en observancia a lo preceptuado por el artículo 16 del C. G. del P., en razón a ser improrrogable su acaecimiento, se declarará la falta de jurisdicción, precisándose que de conformidad con la misma disposición, lo actuado conserva validez, y ordenará la remisión del expediente a la precitada jurisdicción a fin de salvaguardar la prerrogativa constitucional al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR a los Juzgados Administrativos (R) de esta ciudad, el presente diligenciamiento, para lo de su cargo.

TERCERO: PONER a disposición del juez al que corresponda el conocimiento del asunto, las medidas cautelares decretadas y practicadas.

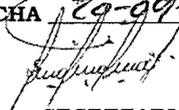
CUARTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

MC/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-09-14, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 138 DE FECHA 29-09-14  SECRETARIO
--